



RADICADO:	08001-41-89-004-2021-00629-01 (2021-00195 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Salud, Vida y seguridad social
ACCIONANTE:	ADALBERTO MANUEL CARDENAS AGRESOTT
ACCIONADO:	COOMEVA EPS

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 07 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

Refiere el accionante que se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA, en el régimen contributivo, fue diagnosticado con HPERTENSION ARTERIAL, DIABETES Y ANTECEDENTE DE POP DE URETROPASTIA, por lo cual los médicos tratantes, prescribieron seguimientos médicos con especialista en NEFROLOGIA, DERMATOLOGIA Y UROLOGO. -

Manifiesta que los seguimientos médicos referenciados, no han sido autorizado por COOMEVA EPS, ya que no cuenta con prestadores de salud, motivo por el cual, solicitó traslado para SURA EPS en reiteradas ocasiones, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta favorable, encontrándose actualmente sin atención médica, por lo que solicita que se amparen los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL e INTEGRIDAD HUMANA. -

3. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la accionada autorizar inmediatamente y realizar traslado a SURA EPS, sin dilaciones, ni trámites que obstaculicen la pronta prestación y restablecimiento de los servicios de salud y como consecuencia la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y

demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología..

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, en sentencia adiada siete (07) de diciembre de 2021, concedió el amparo de los derechos del accionante. -

5. IMPUGNACIÓN

La accionada no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia alegando REVOCAR el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre del 2021 por HECHO SUPERADO por cuanto la información requerida por el accionante fue puesta en conocimiento a la parte accionante a fecha del 10 de diciembre del 2021.

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o sí es del caso confirmar el amparo constitucional concedido, en la medida que el impugnante alega que los hechos que originaron la presente acción de tutela fueron superados.

7.2. Tesis del Juzgado

Esta agencia judicial revocará la sentencia proferida, pues aunque en principio el actor tiene razón, sobrevino una carencia actual de objeto por hecho superado frente a las causas fácticas que dieron origen a la presente acción constitucional.

7.3. Premisas Jurídicas



7.3.1. El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud¹.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2018, señaló:

“3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.”

7.3.2. Improcedencia del amparo frente al hecho superado – Reiteración de jurisprudencia

En reiterada jurisprudencia la máxima Instancia Constitucional, se ha pronunciado acerca de problemas jurídicos en los cuales una entidad requerida dentro de un proceso de acción de tutela cumple con las pretensiones del actor, o bien actúa cumpliendo con el deber legal de hacerlo y cesa la perturbación de los derechos fundamentales del actor, se dice que se está ante un hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha sostenido¹

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

7.4. Premisas fácticas y conclusiones

La entidad accionada COOMEVA EPS al formular la impugnación del fallo proferido indica que le comunicó al accionante a través de su correo electrónico que, para acceder al traslado solicitado, debe estar al día

¹ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

en los pagos para realizar el proceso a través de internet, o llenar el formulario físico adjuntando los documentos que soporten la novedad. -

A efectos de verificar el problema jurídico el despacho efectuó la consulta en la página web del ADRES, donde se acreditó que el accionante ya se encuentra afiliado a SURA EPS en calidad de COTIZANTE ACTIVO.

ADRES La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	0005
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	7462619
NOMBRES	ADALBERTO MANUEL
APELLIDOS	CARDENAS AGRESOTT
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLÁNTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de emisión: 02/08/2022 13:50:07 | Estación de origen: 18021124.010

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016.
Respecto a las fechas de afiliación constadas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.
Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.
Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la Resolución 4022 de 2016.

Con estos elementos el despacho llega a la certeza de que la causa o motivo que cimentó la presente acción de tutela ha desaparecido, dado que el bien jurídico constitucional de salud, el cual se pretendían amparar en esta fase jurisdiccional, han sido restaurados a su orden natural, no siendo necesaria la intervención del juez de tutela en segunda instancia, por lo cual se procederá a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia de fecha diciembre 07 de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

Segundo. DECLARAR la carencia actual de objeto por verificación de los presupuestos del hecho superado dentro de la presente acción de tutela, conforme se ha motivado en esta sentencia. -

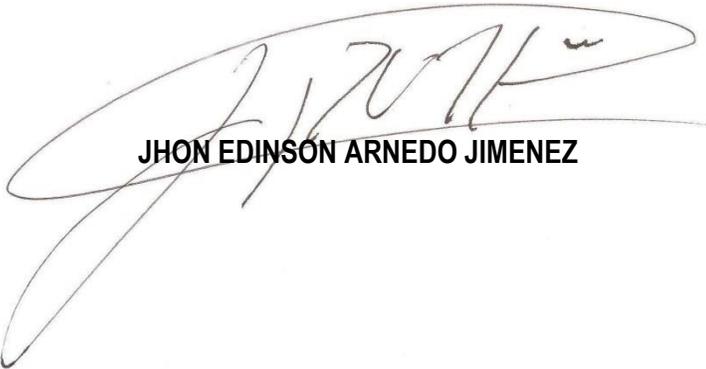
Tercero. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -



Cuarto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

468